



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001-6008-828-2011-00452-01

Aprobado Acta N°. 1106

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIAN, contra la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual condenó a Mónica Lizcano Flórez como autora del delito de omisión del agente retenedor o recaudador.

2. Hechos

Mónica Lizcano Flórez omitió consignar dentro de los plazos legales las sumas recaudadas y declaradas por concepto de impuesto sobre las ventas IVA, correspondientes a los periodos 1, 2, 3, 4 y 5 del año 2010, por valor total de \$7'421.000.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 28 de junio de 2017¹ ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en audiencia preliminar Lizcano Flórez fue declarada persona ausente, y le fue formulada imputación como autora a título de dolo del delito de omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo –art. 402 y 31 del C.P.-.

3.2. Por reparto correspondió al Juzgado 10 Penal del Circuito de esta ciudad; la audiencia de formulación de acusación se realizó el 8 de febrero de 2018²; la preparatoria el 10 de mayo de 2018³ y el juicio oral en sesiones del 23 de enero y 16

¹ Folio 101

² Folio 115

³ Folio 119

de octubre de 2019, última sesión en la que se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y la lectura de la sentencia el 12 de diciembre de 2019⁴.

4. Sentencia impugnada

El juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de Mónica Lizcano Flórez como autora del delito de omisión del agente retenedor o recaudador. Coligió que de la valoración de los medios de conocimiento se arriba al conocimiento más allá de duda sobre su actuar doloso, al omitir la consignación de las sumas correspondientes al monto recaudado y declarado por concepto de impuesto sobre las ventas, por los periodos 1, 2, 3, 4 y 5 del año 2010, por valor de \$7'421.000. Consideró que por la naturaleza del delito endilgado, no es posible asentar con un concurso real de conductas.

En consecuencia, le impuso una pena de 48 meses de prisión, multa de \$14'842.000, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena principal. Se negó la suspensión de la ejecución de la pena y se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

5. Del recurso de apelación

El apoderado de la entidad que obra como víctima -DIAN, solicitó modificar la decisión y en su lugar admitir que sí existió un concurso de conductas punibles, puesto que es un delito de ejecución instantánea que se configura dos meses después de vencido el plazo que el gobierno nacional establece como límite para consignar las sumas recaudadas; además, la consideración jurisprudencial de la primera instancia corresponde a un delito de naturaleza totalmente diferente, pues en aquella se analizaba un caso de violencia intrafamiliar.

6. Consideraciones del Tribunal

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

⁴ Folio 112

6.2. Problema jurídico

Determinar si el delito acusado permite imponer condena por un concurso homogéneo de conductas o, por el contrario, no es procedente y se debe confirmar la pena impuesta por el delito unitario.

6.3. Del delito de omisión del agente retenedor o recaudador

El ilícito de omisión del agente retenedor o recaudador es un tipo penal en blanco cuyo contenido debe ser llenado con las disposiciones de índole tributaria a fin de establecer qué se entiende por retenedor o autorretenedor, y cuáles son los términos fijados para rendir cuentas ante la administración de impuestos⁵.

Versa sobre una obligación incumplida por un sujeto activo calificado -agente retenedor o autorretenedor y/o el responsable de recaudar el impuesto sobre las ventas -IVA, es decir, se trata de una conducta omisiva consistente en no hacer los pagos de las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, o las que corresponden al impuesto sobre las ventas dentro de los dos meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la respectiva declaración, o no consignar dentro del término legal el dinero recaudado por tasas o contribuciones públicas.

El carácter indirecto del delito se deriva de la intervención de dos sujetos tributarios. El primero, quien tiene la carga de recaudar el impuesto y pagarlo directamente al Estado, y el segundo, quien soporta las consecuencias económicas del mismo, pero no lo consigna a la administración de impuestos.

Los artículos 437, 438 y, 441 a 446 del Estatuto Tributario señalan como responsables del IVA a los comerciantes, a quienes sin poseer tal calidad realicen actos similares a los de ellos y a los importadores, todos considerados particulares en colaboración con la administración pública, en función de la eficiencia de la actividad funcional del Estado de recaudar los ingresos tributarios, siéndole obligado recibir, liquidar, custodiar y consignar las sumas de dinero recaudadas por dicho concepto, resultando ilícita una disposición diferente.

El impuesto sobre las ventas IVA es un gravamen al consumo bajo la modalidad de valor agregado que tiene aplicación en todo el territorio nacional; constituye un tributo

⁵ CSJ SP, 10 jun. 2015, rad. 41053; SP3423-2021, rad. 57944

indirecto, de naturaleza real y de causación instantánea. Consiste en la obligación pecuniaria de sufragar por el deudor de la imposición tributaria, mediante un intermediario que por disposición legal recauda el gravamen y asume la responsabilidad de recaudar y consignar el impuesto frente al Estado.

6.4. Del concurso de conductas en el caso en concreto

El *a quo* consideró que la jurisprudencia ha delimitado en los casos en que existe una única conducta y se presenta la realización de actos que constituyen una expresión de ella misma, a la afectación de un mismo bien jurídico no personalísimo y sus manifestaciones por razón del tiempo, espacio, modo y cantidad corresponden a la consumación de la misma forma de obrar, en la que subjetivamente no hay una fractura que desligue un acto de otro, la acción o el conjunto de actos se tratan como unidad ilícita porque corresponden a una única conducta jurídica.

En respaldo de lo anterior, ofreció elucidación sobre lo estimado en sentencia SP679-2019, en la cual se abordó el temario con relación a la unidad de acción o delito unitario, para resolver el problema jurídico surgido por causa de la pluralidad de víctimas en ese caso, dilucidando que la conducta atribuida al procesado se habría de tomar como unidad, esto es, como una sola acción, y no como una efectiva pluralidad delictiva de carácter homogéneo.

Sin embargo, como lo señaló el censor, el caso allí abordado no se compadece de las mismas características al que se expone en las presentes diligencias, por lo que tampoco era imprescindible arribar a la misma conclusión.

Y es que la misma providencia señala que *“cuando el bien jurídico tutelado corresponde a los de naturaleza personalísima, como la vida, la integridad física o sexual, cada agresión a ese interés protegido constituye una ilicitud penal. En tanto que cuando son personales, como el patrimonio económico, o impersonales, como los de carácter institucional, si el plan o el mismo designio criminoso es predicable de las circunstancias específicas, se gestará una unidad de acción delictiva (si la conducta es una sola) o habrá delito continuado (si hay pluralidad de conductas)”*.

Cierto es que la pluralidad delictiva en el concurso de delitos se obtiene con una unidad o multiplicidad de conductas, de acción u omisión, y en los casos de concurso ideal no hay solución de continuidad puesto que las conductas son materialmente inseparables y, por el contrario, la situación opuesta se presenta en los casos de concurso real.

Entonces, el punible por el que se adelanta la presente acción no es de los de carácter personalísimo, como lo delimitó la providencia en mención, sino impersonal al tratarse de la administración pública en titularidad del Estado como distribuidor y protector de las cargas tributarias, lo que obliga a estudiar la concurrencia de una o varias conductas, que en este caso afectaron un mismo bien jurídico.

Para ello, dijo la primera instancia que el deber legal de pago del recaudo se puede extinguir con una sola acción, la cancelación de la obligación, lo que torna inadmisibile el concurso real de conductas. Ello no es así, porque las aristas que permiten delimitar la concurrencia de la conducta concursal no puede ser la forma de extinción de la acción, puesto que ese fenómeno post delictual en nada atañe a los aspectos esenciales que derivan en la connotación de la conducta típica en tanto que exista un único designio o propósito criminal, expresado con la unidad de la conducta.

En este caso, los resultados jurídicos de las omisiones son independientes y separables, puesto que, por la misma naturaleza de la descripción típica se torna ineludible que el acusador individualice y determine cada periodo desprovisto de pago por el recaudador, y a partir de la comisión de las acciones aquí desplegadas, es posible concretar la ejecución de las acciones independientes para la comisión del mismo delito en cinco diferentes oportunidades.

En síntesis, el propósito criminal y la lesión al bien jurídico para cada ilicitud no son únicos, sino que son escindibles y reiterados en cada una de las conductas desplegadas durante el año 2010, cuando Lizcano Flórez decidió omitir consignar los recaudos de los periodos 1, 2, 3, 4 y 5, dejando transcurrir los plazos tributarios para cada uno de ellos, como obligaciones independientes, que poseen fechas de exigibilidad también autónomas, e incluso vocación de pago individual, por lo que no es correcto asentir con la afirmación del juez singular, en torno que podría extinguirse la obligación con un solo pago, ya que esa posibilidad no excluye también la de cancelación por periodos, extinguiendo de ese modo los ciclos en forma separada.

Consecuente con lo anterior, sin desconocer lo normado en el artículo 31 de la Constitución Política en torno a la prohibición del superior para agravar la pena impuesta, como en este caso el apelante único no es el procesado o su defensa, resulta procedente acceder a la modificación perseguida por la censura para incrementar la sanción impuesta y condenar por el concurso homogéneo y sucesivo acusado.

En observancia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., labor adelantada en primera instancia, la Sala aumentará la pena partiendo del monto

impuesto de 48 meses, en 1 mes para el periodo 01-2010 y 3 meses por cada uno de los demás eventos que le fueran acusados a Mónica Lizarazo Flórez por causa del concurso homogéneo del delito de omisión del agente retenedor o recaudador, y que fue debidamente probado por haber recaído la conducta en un número plural de omisiones, demostradas a través de las declaraciones del Jefe de Gestión de Cobranzas, William Jesús Sepúlveda Jaimes, y de Julio Alberto Ballén Saavedra, en representación del Grupo Interno de Trabajo de la misma dependencia, que certificaron en juicio los valores adeudados por Mónica Lizcano para los periodos 01-2010 = \$7.000, 02-2010 = \$923.000, 03-2010 = \$2'613.000, 04-2010 = \$2'554.000 y 05-2010 = \$1'324.000; lo que suma diez (10) meses por los cuatro concursos, imponiéndose finalmente una pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Penal de Decisión-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Modificar el numeral 1° de la sentencia objeto de apelación, según se expuso en la parte considerativa, para condenar a Mónica Lizcano Flórez por la comisión del delito de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo, e imponerle la pena principal de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, manteniendo la multa tasada, y disponiendo que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sea igual a la de prisión.

Segundo. Mantener incólumes las demás disposiciones.

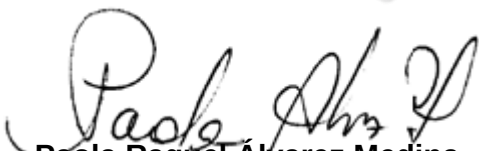
Tercero. Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



Jairo Mauricio Carvajal Beltrán



Paola Raquel Álvarez Medina



Juan Carlos Diettes Luna
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	6800160001612013-00091 (19-112A)
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga
Procesado:	Francisco Laguado González
Delito:	Lesiones personales
Apelación:	Sentencia condenatoria.
Decisión:	Revoca y absuelve
Aprobado:	Acta No. 933
Fecha:	20 de octubre de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia del 7 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga mediante la cual se condenó a Francisco Laguado González como autor del delito de lesiones personales.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se reseñó en la decisión de primer grado:

“(…) el día 5 de junio del 2013 siendo aproximadamente las 7:30 horas en inmediaciones del barrio Punta Betín de esta localidad, se hallaba CELMIRA AGUDELO DE CHARRY en la parte posterior de su vivienda, al escuchar ruidos provenientes de su jardín acudió para verificar lo acontecido, hallando la presencia de FRANCISCO LAGUADO GONZALEZ y otro sujeto, con quienes sostuvo una fuerte discusión al reclamarles por la excavación que estaban realizando allí, momento en el que aquel la golpeó con una pala que portaba en sus manos, habiendo esquivado con su brazo derecho el golpe que iba dirigido a su rostro, cayendo al suelo donde le propinó varias patadas y un pisotón en su miembro superior derecho. (...)”

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 20 de octubre de 2016 ante el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, tras la declaratoria de persona asenté del procesado, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a Francisco Laguado González, a título de autor por el delito de lesiones personales.

3.2. Radicado el escrito de acusación, las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, realizándose la audiencia de formulación de acusación el 15 de marzo del 2017 y la audiencia preparatoria el 27 de junio del 2017

3.3. Seguidamente, la audiencia de juicio oral se llevó a cabo en múltiples sesiones del 7 de noviembre de 2017, 31 de agosto de 2018 y el 7 de febrero de 2019 oportunidad en la que se emitió el sentido de fallo de carácter condenatorio, se surtió el traslado del artículo 447 del CPP y se dio lectura a la sentencia de primer grado, contra la cual, la defensa interpuso y sustentó, dentro del término.

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

Tras realizar un recuento de los alegatos conclusivos de los sujetos procesales, al *A quo* indicó que con la prueba arrimada al juicio se satisfacen los elementos estructurales del tipo penal para impartir sentencia condenatoria.

Posteriormente, señaló que en el caso examinado no es objeto de discusión la ocurrencia del hecho lesivo, el cual quedó acreditado a través del dicho de la víctima.

En ese sentido, refirió que la conclusión condenatoria se edificó luego del análisis que se hiciera a las pruebas practicadas en juicio, así como los hechos que ingresaron como probados y ciertos, a partir de lo cual concluyó que el hecho agresor proveniente de Laguado González guarda identidad con la situación fáctica y las lesiones no fatales narradas en juicio y las determinadas por profesional especializado forense.

Continuó su argumentación, afirmando que no es de recibo la alegación del ente acusador de que dentro del juicio oral sólo fue posible probar la ocurrencia de la lesión causada a la víctima y no los demás elementos necesarios para endilgar responsabilidad al encausado, pues la víctima pudo señalar e individualizar a

Francisco Laguado González como su agresor, así como las circunstancias que rodearon la misma.

En cuanto a la existencia de una pala en la escena de los hechos, indicó que no existe duda al respecto, pues la denunciante fue enfática en aclarar que el procesado mantenía una pala en su mano desde el inicio de la discusión y que fue precisamente con ese objeto con el que su victimario se valió para intimidarla y golpearla, siendo ello completamente creíble a la luz de lo consignado en el informe pericial de clínica forense, en el que además del relato de la paciente valorada, se estableció como mecanismo traumático de la lesión, un elemento cortocontundente.

Además, refirió que la víctima en ningún momento durante su testimonio pretendió describir que el procesado la empujó, pues contrario sensu, relató que al repeler el golpe contundente que este le lanzó, retrocedió unos pasos y cayó al suelo.

Seguidamente, reconoció que, si bien no obra en el dossier abundante caudal probatorio sobre los hechos objeto de investigación, lo cierto es que el dicho de la víctima permite considerar con certeza la responsabilidad penal del procesado, continuando con una cita jurisprudencial relacionada con las sentencias condenatorias basadas en un testigo único.

Acto seguido, indicó que la única vacilación que se avizoró en el juicio fue la manifestación de la víctima en torno a que el testigo Ariel Gamboa no fue presencial, cuando en realidad sí lo fue, circunstancia que consideró inocua frente a los demás presupuestos edificados en torno a la individualización del procesado como autor de las lesiones ocasionadas a la denunciante.

También señaló que la petición absolutoria del ente fiscal no ata al juez en tal sentido, realizando una cita jurisprudencial relacionado con ese tópico.

En cuanto a la culpabilidad, como presupuesto de responsabilidad y de imposición de la pena, refirió que el procesado era conocedor de lo injusto de su proceder y de la posibilidad que tenía de obrar de manera diferente ajustada a derecho.

Finalmente, tras referirse a la dosificación punitiva y a los subrogados penales, declaró penalmente responsable a Francisco Laguado González del delito de lesiones personales dolosas

V. DEL RECURSO.

5.1. Recurrente.

5.1.2. Defensa

Inconforme con la decisión de primera instancia, el defensor interpuso recurso de apelación, argumentando que, si bien la petición de absolución de la fiscalía constituye un acto de postulación que no ata al juez para emitir su fallo, el juez tras valorar las pruebas practicadas en el juicio oral deberá hacer uso de las reglas de la sana crítica para dictar una sentencia condenatoria.

Al efecto, argumentó que, en el caso examinado no fue posible obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la autoría o participación del procesado, pues existen inconsistencias en la única prueba practicada en el juicio oral, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el A quo al momento de emitir su fallo.

Seguidamente, indicó que las referidas inconsistencias generan duda respecto de la capacidad de evocación de la víctima, así como de la existencia de los perjuicios relacionados con el agresor. Además, señaló que resultan disímiles algunos hechos relacionados con el altercado previo a las lesiones narrado por la víctima, concretamente en la aseveración de esta de que el hecho desencadenante de la agresión fue el no haber aceptado las propuestas amorosas del señor Laguado González y del señor Isnardo Bohórquez y que, a su vez, que ambos sujetos realizaban una excavación cerca de su vivienda y producto de esta labor se produce un altercado que desencadenó en la agresión.

Acto seguido, afirmó que existe un “error de juicio por falsa valoración de la prueba”, cuando el fallador quebranta las leyes de la sana crítica, es decir que existen errores de raciocinio respecto del proceso de inferencia lógica. En cuanto al referido error, reseñó que este se ajusta, en la medida en que se contrasta la entrevista rendida por la víctima con el breve relato plasmado en el informe de medicina legal, cuando el hecho estipulado en el informe de medicina legal fue la

existencia de unas lesiones en el cuerpo de la víctima y no una declaración rendida por fuera del juicio oral, la cual no fue debatida, ni controvertida.

En suma, refirió que el A quo faltó a las reglas de la sana crítica, al afirmar que lo narrado en el testimonio durante el juicio oral y el relato de la víctima, plasmado en el informe de medicina legal concordaban con la atribución de responsabilidad penal, siendo motivos suficientes y razonables para atribuirle la autoría del hecho al acusado.

Continuó su argumentación, afirmando que la única prueba practicada fue el interrogatorio a la víctima, y tras resumir brevemente sus atestaciones, indicó que la señora Celmira Agudelo narra un hecho aislado que sucede producto de un altercado que se presentó por una excavación cerca de su vivienda, pero a su vez que estos realizaron dichos actos de agresión producto de una venganza personal, siendo razonable pensar que si ésta portaba un cuchillo lo usaría para defenderse de una inminente agresión.

En mérito de lo expuesto, concluyó que no es posible afirmar con probabilidad de verdad que las lesiones ocasionadas en la humanidad de la víctima fueron originadas por su prohijado, razón por la cual solicitó que se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se emita una en sentido absolutorio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor contra el fallo condenatorio del 7 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Bajo esa premisa estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, únicamente se abordarán los asuntos objeto de inconformidad y los inescindiblemente ligados a éstos en virtud del principio de limitación.

6.2. Problema jurídico

Con ocasión al recurso formulado, le corresponde a la Sala determinar si con las pruebas allegadas al juicio oral se logró desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a Francisco Laguado González, a efectos de que se revoque

la decisión condenatoria y, en su lugar, se emita una en sentido absolutorio a favor del procesado por el punible de lesiones personales. Ello, claro está, teniendo en cuenta que los medios de conocimiento sólo son aquellos que se han producido como pruebas dentro de la audiencia pública¹.

6.3. Precisiones preliminares

El examen que conduce a determinar si la conducta reviste la condición delictiva o no, debe partir de los presupuestos previstos en el artículo 9° del Código Penal, esto es, que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

A su vez, el art. 7° de la Ley 906 de 2004 al consagrar los postulados garantistas de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, ubica en cabeza del órgano de persecución penal –Fiscalía–, la carga de probar la responsabilidad del acusado.

Precisa la norma jurídica examinada en su inciso final que, “[p]ara proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda”; previsión que se hila con lo preceptuado por el art. 381 ejusdem, en virtud del cual, “[p]ara condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Las pruebas, en todo caso, deben satisfacer los postulados garantistas de oportunidad, publicidad, contradicción e inmediación previstos en los arts. 374, 377, 378 y 379 del CPP, y que, además, deben apreciarse en conjunto, consultando los criterios de valoración previstos normativamente para cada medio de conocimiento, tal como lo establece el art. 380 *ibidem*.

6.4.2 Del caso en concreto

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, previo abordar el examen de la actividad probatoria adelantada en el juicio oral, destaca la Sala que en la sesión del 7 de noviembre de 2017 se incorporaron como estipulaciones probatorias las siguientes:

“Se tendrá por demostrado y por cierto dentro de este juicio, como si hubiese comparecido al mismo el Dr. Pedro Armando Cadena Morales quien dictaminó de

¹ Artículo 16 C.P.P.

manera definitiva las lesiones que sufrió la señora Celmira Agudelo Charry el pasado 5 de junio de 2013, es por ello entonces que el día 10 de octubre de 2013 se creó el dictamen 15395-C-2013 en el cual el Dr. Pedro Armando Cadena entre sus análisis de conclusiones dijo “mecanismo traumático de lesión: cortocontundente; incapacidad médico legal definitiva de 55 días. Dada la tórpida evolución de las lesiones descritas dictaminamos sobre secuelas medicolegales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de pinza de carácter permanente atentamente, pedro armando cadenas morales.

Igualmente, su señoría y para soportar pues este dictamen los médicos adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal se valieron de una historia clínica del 7 de junio de 2013 cuando ella fue atendida en el Hospital Universitario Santander por estas lesiones. No sin antes advertir que este dictamen también fue bajo las consideraciones y teniendo en cuenta los dictámenes anteriores, tanto el del 11 de julio de 2013 suscrito por la Dra. Alexandra Patricia Santodomingo Torres y el 6 de agosto de 2013 con el radicado 11955-C-2013 suscrito por la Dra. Claudia Yaneth Rojas Arias, que igualmente le hicieron informe de primero y segundo reconocimiento. En el primer reconocimiento quedó una incapacidad provisional de 45 días, en el segundo reconocimiento quedó una definitiva de 55 días, se indicó que las secuelas médico legal sería una secuela del órgano de la aprehensión de carácter transitorio de manera provisional”

Sobre el particular, es menester recordar que las estipulaciones probatorias son entendidas como “los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias”², podrán ser autorizados por el juez cuando “versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia a los derechos constitucionales”.³

En ese orden de ideas, la finalidad de las estipulaciones no es otra que depurar el tema de prueba y dinamizar el proceso, sustrayendo del debate probatorio ciertos hechos o circunstancias frente a los cuales, como se señaló en precedencia, no existe controversia sustantiva, y es por esta razón precisamente por la cual deben ser expresadas con total claridad, pues de ello dependerá la limitación probatoria que regirá el proceso.

² Artículo 356 C.P.P

³ Artículo 10, inciso 4 ibídem

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha decantado los aspectos factuales frente a los cuales pueden recaer las estipulaciones, identificándolos así:

(i) uno o varios hechos jurídicamente relevantes, (ii) uno o varios hechos indicadores, y (iii) uno o varios de los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos.

Lo anterior, con observancia a los derechos constitucionales de los sujetos procesales, pues resultaría inadmisibile que este tipo de convenio entre las partes constituya una forma de renuncia al ejercicio de la acción penal, o peor aún conduzca irremediabilmente a la condena del procesado.

Es por ello que, de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, el juez como director del proceso, debe evitar estipulaciones que:

“(i) no se refieran a hechos, según lo explicado en precedencia; (ii) sean ambiguas o contradictorias; (iii) en sí mismas impliquen el fracaso de la pretensión punitiva o elimine las posibilidades de defensa; y (iv) por cualquier otra razón resulten contrarias a los fines y la reglamentación de este tipo de convenios.”⁵

De manera que, deberá adelantar las labores de dirección necesarias para que se aclare el sentido y alcance de las estipulaciones, al respecto la Corte Suprema de justicia ha señalado con relación al tema que nos atañe:

“En lo que concierne a la imposibilidad de que las estipulaciones impliquen, en sí mismas, el fracaso de la pretensión punitiva del Estado, el juez debe tener como referente la acusación, bajo el entendido de que esta constituye el componente principal del tema de prueba. En la misma lógica, debe estar atento a las consecuencias inherentes a estos acuerdos probatorios frente a las posibilidades de defensa, pues no podrá admitirlas cuando las mismas conduzcan irremediabilmente a una condena.”⁶

Así las cosas, advierte esta Colegiatura que los documentos que soportan las referidas estipulaciones no serán objeto de valoración en esta instancia, justamente porque lo que se pretende con estas es excluir un determinado aspecto fáctico del debate probatorio, sin que sea posible dar por probados hechos contenido en dichos documentos que no estén expresamente señalados en la estipulación, como erróneamente lo realiza el A quo al plantear que se tiene como probado y cierto que

⁴ CSJ SP, 5 jul. 2017, Rad. 44932

⁵ CSJ SP, 04 dic 2019. Rad 50696

⁶ *Ibidem*

la víctima, “fue evaluada por medicina forense por causa de una fractura de radio diafisiaria en zona VII con herida de bordes regulares (...)” e incluso en traer a colación el relato de la víctima contenido en el informe pericial de clínica forense.

Dilucidado lo anterior, advierte la Sala que se apartará del ejercicio de valoración probatoria planteado en la decisión de primer grado, puesto que del acervo probatorio emergen dudas con relación a la responsabilidad penal del procesado, que al ser imposibles de superar en esta instancia deben ser resueltas a favor del procesado.

Así las cosas, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que no se profundizará respecto de la materialidad del delito, pues a través de las estipulaciones probatorias incorporadas se pudo establecer que como producto de unas lesiones sufridas el 5 de junio de 2013 con un mecanismo cortocontundente, a la víctima, Celmira Agudelo de Charry se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 55 días y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de pinza de carácter permanente.

De manera que, la discusión se centrará en las circunstancias en las que se desarrolló el altercado en el que se le produjeron las lesiones a la víctima y, en consecuencia, la responsabilidad penal del procesado en los hechos objeto de juzgamiento.

Así las cosas, previo abordar los presupuestos reseñados en precedencia es pertinente traer a colación los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para valorar la credibilidad del testigo, los cuales se contraen a los siguiente:

“la entidad en la recordación de los hechos, la manera en que afectaron al testigo, la forma de percepción, la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba”⁷

⁷ CSJ SP., Nov 04 de 2020 Rad. 50022

Igualmente, atendiendo a que durante el desarrollo del juicio oral únicamente se practicó el testimonio de Celmira Agudelo de Charry, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de justicia ha señalado:

“(...) la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza”⁸

Es decir, que una sentencia condenatoria puede sustentarse en un único testigo, siempre que su relato sea lógico, unívoco, coherente y sea corroborado con las demás evidencias que integran el acervo probatorio⁹.

Sentadas las anteriores precisiones, se tiene que la víctima relató que el 5 de junio de 2013, estando en su vivienda tuvo un altercado con dos sujetos que identificó como Francisco o Pacho e Isnardo Bohórquez, quienes se encontraban cavando un hoyo en su jardín para construir unas escaleras, y que tras ser requeridos por ella para que se detuvieran, el señor Francisco se dirigió con una pala en la mano y le lanzó un golpe que recibió en el brazo izquierdo, tras lo cual cayó al piso al retroceder unos pasos y pisar un tronco, ya estando en el suelo indicó que recibió más golpes por parte de este sujeto con la pala, el cual incluso le puso el pie sobre su mano derecha.

No obstante, se advierten inconsistencias en el relato de la señora Celmira Agudelo de Charry en cuanto a la identidad de su agresor, obsérvese que si bien en un primer momento relató:

“cuando yo le dije al señor Pacho él levantó la pala y me la colocó en la cabeza, pero yo metí el brazo izquierdo y me hizo apenas (...). Al tirarme él con la pala yo retrocedí, al retroceder me paré sobre un palo y caí al piso, el señor Pacho me siguió dando con la pala estando yo en el piso, él me dio pala toda la que pudo, últimamente me cogió la mano derecha y me puso el pie sobre la mano derecha y con la pala me dio (...)”¹⁰

Posteriormente indicó lo siguiente:

⁸ CSJ SP, 18 de mayo de 2022, rad. 46808.

⁹ Ibidem

¹⁰ Min 17:19 a 18:02

Fiscalía: ¿Quién inicia entonces toda esta situación violenta?

Víctima: Esta situación violenta viene siendo que (...) ellos formaron, prácticamente para mí fue que ellos formaron venganza en cuanto a que yo a ninguno de los dos les presté atención como mujer, porque yo soy una mujer muy seria, muy responsable, tengo mi edad, mi esposo falleció, pero yo sigo guardándole como la espalda a él.

Fiscalía: Entonces usted dice que ellos llevaban una pala ¿Qué más tenían ellos de elementos?

Víctima: Un machete que tenía el señor francisco puesto acá.

Fiscalía: ¿Él lo utilizó en contra suya ese machete?

Víctima: No, el señor francisco no utilizó ni un dedo contra mí, lo único que me insulto sí, palabras soeces si me dijo.

Fiscalía: Bueno ¿Qué hizo Francisco y que hizo Isnardo?

Víctima: Isnardo no hizo nada, él estaba cavando, él estaba cavando, pero él tampoco se metió viendo que yo estaba en el suelo ni para decir ya, ya, ya. El que me atacó fue Francisco, me atacó con una pala.¹¹

Así las cosas, las referidas inconsistencias generan dudas en cuanto a la identidad del agresor, pues no permiten dilucidar si el agresor efectivamente fue el señor identificado como Francisco, ya que la víctima, en un primer momento lo presenta como su agresor y posteriormente, indica vehemente que este sujeto no utilizó ni un dedo en su contra.

En suma, no puede perderse de vista que el deficiente direccionamiento que le dio el ente acusador al interrogatorio de la víctima, impidió que esta identificará al procesado Francisco Laguado González como el sujeto al que ella hacía referencia indistintamente como Francisco o Pacho, pues además de que no suministró ninguna característica física de este sujeto, tampoco dio mayores precisiones en cuanto a su nombre, más allá de referirse a él como Pacho o Francisco como se señaló en precedencia, circunstancia que tampoco permite establecer si el procesado es la misma persona a la que la víctima hizo referencia, pues el solo hecho de estar vinculado al proceso penal y que su primer nombre coincida con el referido por la víctima, no es suficiente para dar por sentado su plena identificación.

Finalmente, destaca esta Colegiatura que, pese a que la materialidad del delito se acreditó a través de las estipulaciones probatorias incorporadas, lo cierto es que, más allá de las secuelas médico legales dictaminadas a la víctima, se

¹¹ Min 31:22 a 32:39

desconoce las características de las lesiones, circunstancia de medular importancia que hubiese permitido analizar si estas corroboraban el relato de la víctima, en cuanto a la forma como se desarrolló la agresión, quedando entonces, el referido testigo único sin ninguna corroboración que diera sustento a su dicho, aunado a las inconsistencias internas que fueron expuestas anteriormente.

Así las cosas, resalta la Sala que el déficit probatorio en el juicio oral en el punto de las características de las lesiones sufridas por la víctima y la responsabilidad penal del procesado refleja la precaria labor probatoria del órgano de persecución penal y su desconocimiento de la técnica para la incorporación de estipulaciones probatorias, en el entendido que los documentos que las soportan no pueden ser objeto de valoración en los puntos que no hagan parte expresa de dicho acuerdo.

Sobre el particular es pertinente precisar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*, esta disposición tiene desarrollo legal en el artículo 7 de nuestro código procedimental penal, así:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

Basten entonces las anteriores consideraciones para concluir que en el presente asunto no se cumplió con el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, pues no se logró el convencimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal del procesado, pues el relato de la víctima, como testigo único presenta incongruencias internas que no permiten establecer con certeza la participación del procesado en los hechos objeto de juzgamiento, de lo que emergen dudas que al ser imposibles de solventar en esta instancia conducen a ser resueltas a favor de Francisco Laguado González, en virtud del *principio in dubio pro reo*¹², por lo que esta Sala de Decisión revocará la decisión de primer grado y en su lugar dispondrá la absolución del procesado.

¹² Art. 7. Ley 906 de 2004

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia condenatoria de fecha y procedencia antes anotadas y, en su lugar, absolver a Francisco Laguado González del punible de lesiones personales previsto en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2, 114 inciso 2 y 117 del Código Penal, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de este fallo.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares reales y personales que se le hubieren impuesto a Francisco Laguado González, con ocasión de esta actuación judicial.

TERCERO. Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado

Proyecto registrado: 19 de octubre de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **FRANCISCO LAGUADO GONZALEZ**, por el punible de **Lesiones Personales**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 de octubre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 20 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **MÓNICA LIZCANO FLÓREZ**, por el punible de **OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **12 de diciembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 19 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RI 20-083A